



## RESOLUCIÓN No. 15021 DE 2023 (28 de octubre)

Por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL** de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre 2023, “*Por la cual se resuelven unos **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **TOPAIPÍ** del Departamento de **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023*”.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en general las del artículo 29 y en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, así como también la contemplada en los artículos 44 y 45 de la Ley 1437 de 2011.

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

**1.1.** Que, por medio de la Resolución No. 10851 del 08 de septiembre de 2023, artículo primero, se estableció lo siguiente:

“(…) **PARÁGRAFO: MANTENER** vigente la inscripción de los ciudadanos referidos en el artículo primero del presente proveído, y, en consecuencia, incluirlos en el respectivo censo electoral del Municipio de **TENA** del Departamento de **CUNDINAMARCA**. (…)

**1.2.** Que, en dicha resolución en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive, se advierte que el nombre del municipio al que se refiere no es **TENA**, sino al de **TOPAIPÍ**.

**1.3.** Que, en congruencia con lo anterior, cuando fue proyectada y publicada en el sistema de “*Pública Relatoría*”, dicho acto administrativo contenía un yerro de transcripción en lo relacionado con el nombre del municipio descrito en el numeral anterior.

**1.4.** Frente a lo anteriormente descrito, la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre de 2023, fue proyectada, aprobada, comunicada y notificada con esta novedad. Por tal razón

Por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL** de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre 2023, “Por la cual se resuelven unos **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **TOPAIPÍ** del Departamento de **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023”.

debe procederse de oficio a su corrección sin que vaya a afectarse el sentido material de la decisión.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. Constitución Política

*“(…) **ARTÍCULO 265.** Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo de 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(…)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (…)”*

### 2.2. Ley 1437 de 2011

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(…)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*(…)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

**ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales*

Por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL** de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre 2023, “*Por la cual se resuelven unos **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **TOPAIPÍ** del Departamento de **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023*”.

*contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)*. (Subrayado fuera del texto).

### 3. GENERALIDADES SOBRE CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES

Sobre la figura de la corrección de errores formales aparece reglamentada en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, donde señala unos requisitos *a priori* a la consumación de aplicar esta figura procesal, así como también reglas *a posteriori*, ellos son:

- Procedencia: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.
- Se usa para corregir errores simplemente formales expresados en los actos administrativos como (digitación, aritméticos, transcripción o de omisión de palabras).
- La corrección no puede arrojar como resultado cambios en el sentido material y/o de fondo de la decisión; tampoco debe revivir términos legales para demandar el acto.
- El acto que ordene la corrección, debe ser notificado o comunicado a los interesados.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos explica en términos generales el uso de esta herramienta judicial, la cual no solo está referenciada en el Código De Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sino también en el Código General del Proceso, al respecto, el alto tribunal señaló lo siguiente:

*“(...) La diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; mientras que para la complementación del fallo, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (11 de agosto de 2016). Sentencia T-429 de 2016. M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL** de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre 2023, “Por la cual se resuelven unos **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **TOPAIPÍ** del Departamento de **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023”.

#### 4. ASUNTO EN CONCRETO

Observa la Corporación que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se podrán corregir los errores meramente formales que se encuentren contenidos en un acto administrativo.

Allí, se hace referencia a que dichos errores formales pueden ser aquellos aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabra, siendo lo más importante, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

En ultimas, son aquellos *lapsus calami* en que puede incurrir la administración, cuya irregularidad no afecta el fondo del asunto, de allí a que estas irregularidades puedan corregirse en cualquier tiempo.

En el *sub lite* encontramos que, por error en el formato Word de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre de 2023, a folio 28, se contempló un yerro de digitación aritmético al identificar el nombre del municipio de **TENA**, cuando el nombre del municipio correcto es **TOPAIPÍ**.

Por tal razón, se debe aplicar a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la enmienda de tal error formal y tener como correcto el nombre del municipio es **TOPAIPÍ**.

De acuerdo con las anteriores acotaciones expuestas y obrando en congruencia con la postura del legislador -artículo 45 de la Ley 1437 de 2011- la cual resulta coherente con el principio del debido proceso y con la aplicación de los principios generales de eficacia y celeridad descritos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que lo ordenado a aclararse y corregirse no da lugar a cambios en el sentido material inicial de la decisión.

Así mismo, por ser un acto de trámite que no resuelve de fondo una situación jurídica particular, no proceden recursos ordinarios frente al mismo, según lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas anteriormente, se ordenará corregir el yerro formal de transcripción aritmético de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre de 2023.

Por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL** de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre 2023, "Por la cual se resuelven unos **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **TOPAIPÍ** del Departamento de **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023".

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** el error formal de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre de 2023, en el sentido que, el nombre del municipio es **TOPAIPÍ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

- Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- Mediante **AVISO** que será fijado con la parte resolutive de esta Resolución en lugar público de la Registraduría Municipal de **TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**, por el término de cinco (5) días calendario.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente Resolución al Registrador Delegado en lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Delegación Departamental de **CUNDINAMARCA**, para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo [trashumancia2023@registraduria.gov.co](mailto:trashumancia2023@registraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en la página Web del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co) y de la Registraduría Nacional de Estado Civil [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co), como garantía de transparencia y acceso a la información, de

Por medio de la cual **SE CORRIGE UN ERROR FORMAL** de la Resolución No. 10851 del 25 de septiembre 2023, "Por la cual se resuelven unos **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía y extranjería, en el Municipio de **TOPAIPÍ** del Departamento de **CUNDINAMARCA**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023".

conformidad con el inciso tercero del artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación líbrese las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo.

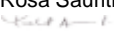

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución **NO PROCEDEN RECURSOS**

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Magistrado Ponente  
Presidente

**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**  
Vicepresidenta

Aprobado en Sala Plena del 28 de octubre de 2023  
VoBo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General  
Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith  
Aprobó: Yalil Arana Payares   
Proyectó: Guillermo José Rodríguez Vasquez   
Trashumancia Municipio de **TOPAIPÍ** del Departamento de **CUNDINAMARCA** - Elecciones 2023